

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS ADICIONALES PARA EL REGISTRO DE REPRESENTANTES ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y REPRESENTANTES GENERALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES ANTE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO PARA LA JORNADA ELECTORAL DEL 2 DE JULIO DE 2006.- CG92/2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG92/2006.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen criterios adicionales para el registro de representantes ante las mesas directivas de casilla, de escrutinio y cómputo y representantes generales de los partidos políticos o coaliciones ante los órganos del Instituto para la Jornada Electoral del 2 de julio de 2006.

Considerando

1. Que el artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, y en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

2. Que el artículo 68 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Federal Electoral es depositario de la autoridad electoral federal y responsable de la función estatal de organizar las elecciones.

3. Que el Instituto Federal Electoral tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; entre otros, de acuerdo con lo establecido por el artículo 69 del Código comicial federal.

4. Que según lo dispuesto por el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

5. Que el artículo 82, párrafo 1, incisos b), h) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que son atribuciones del Consejo General vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer por conducto de su presidente y de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles; vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego al mismo Código; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en dicho ordenamiento legal.

6. Que el artículo 41 constitucional, en su fracción III, segundo párrafo, establece las normas fundamentales para la integración de los órganos del Instituto Federal Electoral, disponiendo que las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

7. Que en el propio artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las

formas específicas de su intervención en el proceso electoral; y que la fracción III de la misma disposición señala que en la integración del Instituto Federal Electoral participan los partidos políticos.

8. Que el artículo 36 del Código establece en sus incisos a) y g) que son derechos de los partidos políticos nacionales, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en el mismo Código, participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, y nombrar representantes ante los órganos del Instituto.

9. Que de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código, los partidos políticos tienen la obligación de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

10. Que el Código Electoral dispone en su artículo 59, párrafo 1, inciso b) que las coaliciones totales o parciales acreditarán tantos representantes como correspondería a un solo partido político ante las mesas directivas de casilla, y generales en el distrito.

11. Que el artículo 198, párrafos 1, 2 y 3 del mismo ordenamiento establece que los partidos políticos tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios, pudiendo acreditar un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales; y que dichos representantes podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla.

12. Que los artículos 199 y 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen las normas aplicables a la actuación de los representantes generales y de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla. Desprendiéndose de dichas normas que sus facultades se limitan a observar y vigilar el desarrollo de la elección, sin poder intervenir en ningún acto relacionado con la recepción, escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.

13. Que el artículo 201 del mismo ordenamiento dispone que el registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el Consejo Distrital correspondiente, que la documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca este Consejo General, que los consejos distritales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellado y firmado por el Presidente y el Secretario, conservando un ejemplar; y que los partidos podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección.

14. Que en cumplimiento de lo previsto en los artículos 203, párrafos 1, 2, 3 y 4, y 204 del Código de la materia y con el propósito de facilitar la oportuna acreditación de representantes de los partidos políticos o coaliciones, se elaboraron las formas que contienen los requisitos y la información legal que deben reunir los nombramientos de los representantes de los propios partidos políticos o coaliciones ante las casillas y generales ante los consejos distritales y de manera supletoria ante los consejos locales.

15. Que el artículo 289, párrafo 4, del mismo ordenamiento establece que los partidos políticos designarán dos representantes por cada mesa de escrutinio y cómputo de la votación de los electores residentes en el extranjero y un representante general por cada veinte mesas, así como un representante general para el cómputo distrital de la votación emitida en el extranjero.

16. Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos electores, en su libro sexto, relativo al voto de los mexicanos residentes en el extranjero, no establece el procedimiento para el registro de representantes de los partidos políticos ante las mesas de escrutinio y cómputo de la votación de los electores residentes en el extranjero y representantes generales. Sin embargo, el artículo 300 de dicho ordenamiento establece que el Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas relativas al voto de los mexicanos en el extranjero, y que serán aplicables, en lo conducente, las demás normas establecidas por el mismo Código; por lo que este Consejo General

tiene la facultad de acordar el mecanismo para garantizar el adecuado registro y participación de los representantes mencionados.

17. Que el artículo 289, párrafo 6 del Código comicial establece que la Junta General Ejecutiva adoptará las medidas necesarias para asegurar la integración y funcionamiento de las mesas de escrutinio y cómputo.

18. Que resulta prioritario asegurar que, durante la preparación de la elección, la jornada electoral y la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, existan condiciones que permitan la vigencia de los principios rectores de la función estatal electoral, consistentes en certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, es necesario privilegiar el interés general de la ciudadanía frente al interés de los partidos políticos nacionales o las coaliciones, para la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución federal.

19. Que, conforme a su artículo 1, párrafo 1, la ley electoral federal es de orden público y de observancia general, por lo que los partidos políticos y las coaliciones deben ejercer sus actividades de manera que contribuyan a que el Instituto Federal Electoral cumpla con la función pública que tiene encomendada en términos de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 8 y 16 del Código Civil Federal.

20. Que los ciudadanos que sean designados por los consejos distritales como capacitadores-asistentes y, por extensión, los supervisores tienen que cumplir con ciertos requisitos legales, entre los cuales, está el de no militar en ningún partido político, según lo dispuesto en el artículo 241-A, párrafo 3, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. A través de dicho requisito legal, por una parte, se garantiza la vigencia de los principios rectores de la función estatal electoral, particularmente, los de independencia, imparcialidad y objetividad, y, por la otra, se asegura la primacía de la lealtad en el desempeño de dicha función electoral.

21. Que los ciudadanos que sean formados como capacitadores-asistentes y supervisores, no pueden desempeñar labores que sean incompatibles con sus funciones, como las consistentes en asesoría o asistencia a los partidos políticos nacionales (así como los estatales), incluidas las coaliciones. Lo anterior, a partir de las funciones que tienen encomendadas en tanto auxiliares en los trabajos de las juntas y consejos distritales, de conformidad con el Manual de reclutamiento, selección, capacitación y evaluación del desempeño de este personal, que tipifica tal situación como causa de rescisión del contrato y que consisten en: i) Entregas de cartas-notificación; ii) Notificaciones a los ciudadanos responsables y/o propietarios de los inmuebles cuyo domicilio ha sido designado para instalar una casilla electoral; iii) Primera y segunda capacitación a funcionarios de casilla y simulacros; iv) La recepción y la distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección; v) La verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla; vi) La información permanente al respectivo Consejo Distrital del desarrollo de la jornada electoral y de los incidentes que se presenten, a través del Sistema de Información sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE); vii) El apoyo a las funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales, y viii) Las que expresamente les confieran los consejos distritales, como el cumplimiento de las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y sean recibidos de manera simultánea, y la implementación de los mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario, en términos de lo dispuesto en el Código de la materia (artículo 241-A, párrafo 2, en relación con el 238, párrafos 3 y 4, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

22. Que el Instituto Federal Electoral debe velar porque los funcionarios de mesas directivas de casilla se atengan en su actuación a los principios de independencia, imparcialidad y objetividad, por lo

que si indebidamente se admitiera que los capacitadores-asistentes electorales y supervisores actuaran como representantes de cierto partido político nacional o de coalición, existiría el riesgo de que influyesen parcialmente sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

23. Que los capacitadores-asistentes y supervisores electorales aceptan libremente la responsabilidad y los integrantes de las mesas directivas de casilla, por imperativo constitucional, asumen el cargo y lo desempeñan, según se dispone en los artículos 5o., párrafo cuarto y 36, fracción V, de la Constitución Federal.

24. Que el artículo 5, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que es obligación de los ciudadanos mexicanos integrar las mesas directivas de casilla en los términos del mismo Código.

25. Que es importante propiciar condiciones que garanticen el éxito de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral Federal 2005-2006; asegurar una adecuada integración de las mesas directivas de casilla; y que sus integrantes ejerzan sus atribuciones y cumplan sus obligaciones durante la jornada electoral, especialmente en la instalación y la apertura de la casilla; la recepción de la votación; el escrutinio y cómputo y que, igualmente, la actuación de ciertos integrantes de la propia mesa se ajusten a la normativa electoral, concretamente, en la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales. Todo ello, según se estatuye en los artículos 121; 122; 123; 124; 212, párrafo 2; 213, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y g); 214; 215; 216, párrafo 1; 217, 218, párrafos 1 y 4; 219, párrafos y 2; 220; 221, párrafo 1; 223, párrafo 1; 225, párrafos 1 y 2; 226; 229; 230; 231; 232; 233, párrafo 1; 234; 235; 236; 237; 238, párrafo 1, y 239, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

26. Que, dadas las consideraciones referidas, el Consejo General considera pertinente que se niegue la acreditación a los integrantes de las mesas directivas de casilla como representantes generales, de mesas directivas de casilla o de escrutinio y cómputo, así como a los capacitadores-asistentes y supervisores como representantes ante los órganos locales o distritales competentes, representantes generales o representantes ante mesas directivas de casilla o de escrutinio y cómputo de los partidos políticos nacionales o de las coaliciones.

27. Que la medida que se dispone mediante el presente acuerdo pretende preservar la lealtad en el desempeño de las funciones electorales, y asegurar el cumplimiento de los fines institucionales por todos los servidores electorales. Esta situación resulta de lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución federal, de cuyo texto se desprende para todo funcionario público, la necesidad de que, sin excepción, preste la protesta de guardar la Constitución y leyes que de ella emanen así como de lo previsto en el artículo 125 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo texto se impone la obligación de referencia a los integrantes del Consejo General, de los consejos locales y distritales y los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla. Dicha protesta, de acuerdo con el artículo 193, párrafo 1, inciso h) del mismo ordenamiento, será tomada por los consejos distritales al notificar personalmente a los ciudadanos de su nombramiento.

28. Que, adicionalmente, resultaría inadmisibles que los esfuerzos institucionales y el enorme despliegue de recursos humanos, económicos y materiales destinados a la capacitación electoral de los ciudadanos insaculados para la integración de las mesas directivas de casilla, así como de los mismos capacitadores-asistentes y supervisores electorales, se distrajeran en labores que terminaran beneficiando a los partidos políticos nacionales y las coaliciones. Admitir esta posibilidad implicaría una distracción de los elementos institucionales de su objetivo original en beneficio de un grupo y no en provecho de la ciudadanía en general. Los capacitadores-asistentes, los supervisores electorales y los integrantes de las mesas directivas de casilla y mesas de escrutinio y cómputo son preparados para permitir el adecuado desarrollo de los procesos electorales federales, no para atender intereses específicos o particulares de los partidos políticos nacionales y las coaliciones.

29. Que de la tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se advierte que ante el surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevaletientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación. Derivado de lo anterior, es procedente cubrir una laguna legal con base en una solución que la autoridad competente busque y establezca, respetando los principios enunciados en dicha tesis.

30. Que el Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2005-2006 establece las estrategias, proyectos, objetivos y principales acciones para el cumplimiento puntual de todas las responsabilidades inherentes al mandato que le confiere la ley al Instituto Federal Electoral como organismo público autónomo, encargado de la organización de las elecciones federales.

31. Que de acuerdo a lo que dispone el artículo 241-A, párrafo 3, inciso g), del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, correlacionado con la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral, aprobada por el Consejo General el 6 de octubre de 2005, los supervisores y capacitadores-asistentes electorales designados por los consejos distritales, deben cumplir el requisito legal de no militar en ningún partido político, para garantizar la vigencia de los principios rectores de la función estatal electoral, particularmente los de independencia, imparcialidad y objetividad, y asegurar la primacía de la lealtad en el desempeño de sus funciones.

32. Que derivado de las consideraciones anteriores, es necesario instruir a los Presidentes y Secretarios de los Consejos Distritales para que, de ser el caso, se niegue a los partidos políticos o coaliciones la acreditación como sus representantes, en los supuestos de aquellos ciudadanos a quienes se haya emitido un nombramiento como funcionario de mesa directiva de casilla, así como a los supervisores y capacitadores-asistentes electorales que hayan renunciado a su cargo, a los que se les haya rescindido el contrato y a los que mantengan una relación contractual con el Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 5, párrafo cuarto, 41, fracciones I y III, y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo 2, 5, párrafo 2, 36, incisos a), b) y g), 37, 38, párrafo 1, inciso a), 59, párrafo 1, inciso b), 68, 69, párrafo 1, incisos a), f) y g), 73, 125, 193, 198, párrafos 1 y 2, 199, 200, 201, párrafo 1, inciso a), 203, párrafos 1, 2 y 3, 204, 238, párrafos 2 y 4, 239, 241-A, párrafos 2 y 3, inciso g), 289, párrafos 4 y 6, y 300 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8 y 16 del Código Civil Federal; el Programa Integral para el Proceso Electoral Federal 2005-2006; y el Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral Federal 2005-2006 y sus respectivos anexos, de fecha 6 de octubre de 2005; y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 82, párrafo 1, incisos b), h) y z), del Código electoral federal, el Consejo General emite el siguiente

Acuerdo

Primero.- Se instruye a los vocales ejecutivos y secretarios de las juntas ejecutivas locales y distritales del Instituto para que, al momento de recibir las solicitudes de acreditación como representantes ante los órganos locales y distritales competentes, representantes generales, así como representantes ante mesas directivas de casilla por parte de los partidos políticos y coaliciones, verifiquen, a través de los sistemas informáticos desarrollados por la Unidad de Servicios de Informática, que tales ciudadanos no hayan sido nombrados como capacitadores-asistentes, supervisores electorales, funcionarios de casilla o de las mesas de escrutinio y cómputo durante el actual proceso electoral, y en su caso, que dichos ciudadanos hayan sido notificados del nombramiento correspondiente, en los

términos del artículo 193, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo.- En atención al contenido del artículo 289, párrafo 6, del Código de la materia, se instruye a la Junta General Ejecutiva para que lleve a cabo la acreditación de los representantes generales y representantes ante las mesas de escrutinio y cómputo de la votación de los electores residentes en el extranjero de los partidos políticos o coaliciones, aplicando en lo conducente los artículos 198, 199, 200, 201, 202, 203 y 204 del Código electoral.

Tercero.- Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, para que lleven a cabo la verificación a la que se refiere el punto primero del presente acuerdo, en el caso de las solicitudes de registro de los representantes generales y representantes ante las mesas de escrutinio y cómputo de la votación de los electores residentes en el extranjero de los partidos políticos o coaliciones.

Cuarto.- En caso de que se encuentre que las personas que los partidos políticos y coaliciones pretendan registrar como representantes, han sido nombradas como capacitadores-asistentes, supervisores electorales, funcionarios de casilla o de las mesas de escrutinio y cómputo durante el actual proceso electoral, y en su caso que dichos ciudadanos han sido notificados del nombramiento correspondiente, en los términos del artículo 193, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica propondrán a la Junta General Ejecutiva, y los vocales ejecutivos y secretarios de las juntas locales y distritales propondrán a los consejos locales y distritales correspondientes, que en ejercicio de sus atribuciones, nieguen el registro de dichas personas como representantes de los partidos políticos y coaliciones.

Quinto.- En caso de que se presenten solicitudes de registro de manera supletoria en los términos del párrafo 3 del artículo 203 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los vocales ejecutivos y secretarios de las juntas locales del Instituto se ajustarán a lo señalado en los puntos primero y cuarto de este acuerdo.

Sexto.- Se instruye a la Junta General Ejecutiva y a las juntas locales y distritales ejecutivas para que adopten las medidas conducentes a efecto de que, al momento de proceder al registro de representantes ante los órganos del Instituto, de representantes generales y de representantes ante mesas directivas de casilla y mesas de escrutinio y cómputo de los partidos políticos o coaliciones, los órganos competentes cuenten con las relaciones que identifiquen a todas las personas cuya acreditación se propondrá rechazar en los términos del presente acuerdo.

Séptimo.- Se instruye a las direcciones ejecutivas de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica para que den el seguimiento al debido cumplimiento de este Acuerdo.

Octavo.- El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto.

Noveno.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de mayo de dos mil seis.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Luis Carlos Ugalde Ramírez**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Manuel López Bernal**.- Rúbrica.